

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0893/2021-III, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El quince de julio de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00584621, a la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

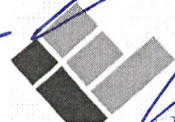
*“En formato excel requerimos información de CADA PAGO de la partida presupuestal “Automóviles y camiones de transporte y de personas” del año 2020 con información de beneficiario, fecha de pago, unidad administrativa que ejerció el recurso, concepto del pago y monto.” (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. En respuesta a la solicitud de referencia, en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante sistema electrónico otorgó respuesta terminal, en la cual realizó una serie de manifestaciones.

III. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente presentó recurso de revisión con número de folio RR00039521, en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/005305/2021-IX.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0893/2021-III; otorgándole siete días hábiles a ambas partes, se notificó al recurrente, el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda; Igualmente se notificó a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de información que motivo el presente recurso.

V. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/005860/2021-XI, el oficio número FGE/CGA/DT/348/11/2021, de fecha cuatro del mismo mes y año, a través del cual Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

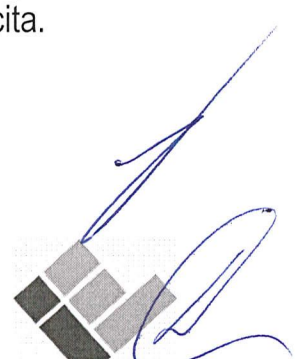
VI. El ocho de noviembre del dos mil veintiuno, la secretaría ejecutiva de este instituto, certificó el contenido de disco compacto (CD), anexo al oficio número FGE/CGA/DT/348/11/2021, recibido en la oficialía de parte de este instituto en fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, bajo el folio número IMPE/005860/2021-XI, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Licenciada Lizette Marolí Reyes Hernández.

VII. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto se le pretende imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información local, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, que permite establecer que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el la fracción XV, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada al peticionario. Por tanto, se establece que el recurso de revisión intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

<sup>1</sup> ARTICULO \*79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública<sup>2</sup>, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez

<sup>2</sup> *jurisprudencia P.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”<sup>2</sup>*





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6° Constitucional.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

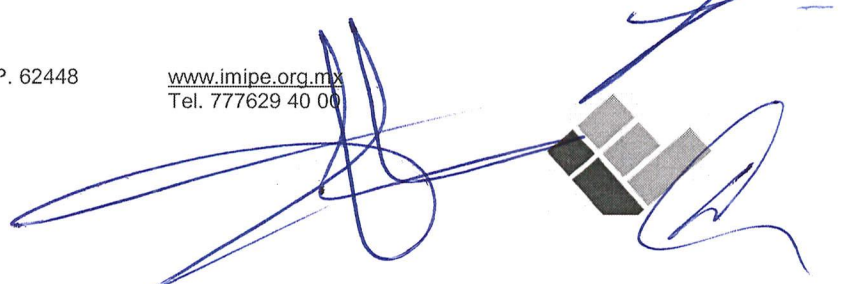
*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."*

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no solo no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra rezan lo siguiente:

*"Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:  
[...]"*





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;*

*XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;*

[...]

*XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso;*

[...]

*XXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;*

[...]

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada sin que medie solicitud de acceso, como ha quedado puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionarla al recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007*

*Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A*





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

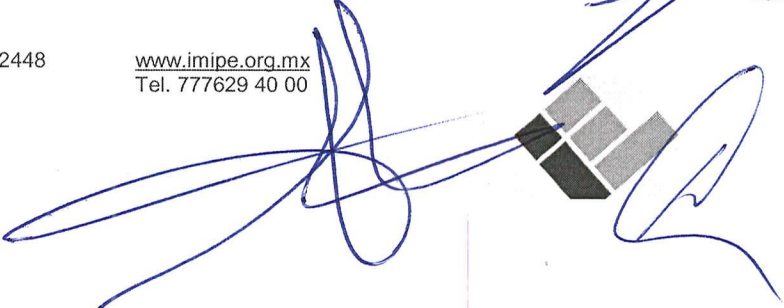
Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad

de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales

<sup>3</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Así, en correspondencia a lo referido, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se constató el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>4</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos que por una parte que la Titular la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lizette Marolí Reyes Hernández, a fin de garantizar el derecho del recurrente y de solventar la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, a través del oficio número FGE/CGA/DT/348/11/2021, mismo que fue recibido

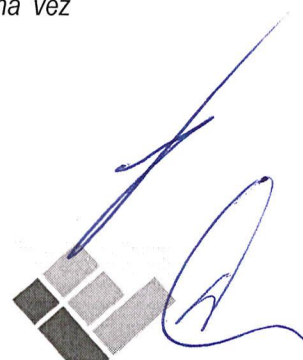
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Handwritten blue scribbles on the left margin.

Handwritten blue scribbles on the left margin.

Handwritten blue signature in the bottom left corner.



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

en la oficialía de partes de este instituto en fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIFE/005860/2021-XI, manifestó lo siguiente:

*"[...] acudo a formular las alegaciones y manifestaciones que a mi parte corresponden en relación al recurso de revisión al rubro citado.*

*[...]*

*Realizando esta Unidad de transparencia, las gestiones y trámites correspondientes a través del oficio número FGE/CGA/DT/227/07/2021, ante la Tesorería de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

*Como resultado de ello, por medio de oficio número FGE/CGA/T-0435/07/2021, LA Titular de la Tesorería de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en relación a la petición primigenia[...]*

*[...]*

*En consecuencia, mediante acuerdo de 28 de septiembre del año en curso, ese Órgano Garante, admitió el recurso de revisión ante la falta de entrega de la información solicitada. Notificando lo anterior, a esta Autoridad el 26 de octubre de 2021.*

*Con la finalidad de dilucidar las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente en su motivo de inconformidad, esta Unidad de Transparencia, a través de oficio FGE/CGA/DT/336/10/2021, requirió a la Tesorería de la Fiscalía General del Estado de Morelos formulará los pronunciamientos aclarativos pertinentes en relación a las manifestaciones vertidas en el oficio número FGE/CGA/T-0435/07-2021 y lo peticionado por el particular.*

*Atento a lo anterior, la Titular de la referida unidad administrativa, mediante oficio FGE/CGA/T-663/10-2021, [...]*

*[...]*

*Al respecto, tras la gestión realizada por esta Unidad de Transparencia, el área responsable y facultada, informó, de manera fundada y motivada, que este Órgano Autónomo Constitucional, genera trimestral y anualmente los estados y la información financiera, conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, establecidos en los criterios generales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a fin de alcanzar la modernización y armonización. Lo anterior, de conformidad con los arábigos 44, 46, fracción II, inciso b, 47, 52, 53, fracción II, 56 y 58, de la Ley en comento.*

*[...]*

*Así pues, NO SE ADVIERTE LA OBLIGACIÓN PARA ESTA AUTORIDAD DE GENERAR REPORTES CONTABLES CON TODOS LOS CAMPOS que refiere el recurrente.*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*Sin embargo, de conformidad con la normativa aplicable en contabilidad gubernamental, y considerando que el contenido de la petición se relaciona con una obligación de transparencia que esta autoridad se encuentra obligada a generar, se remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia, al apartado de la fracción XXII A "Informe Financiero Gasto por Capítulo, Concepto y Partida", al contemplarse en ésta el desglose del presupuesto a nivel capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, del periodo solicitado.*

*En tal virtud, se reitera que la información proporcionada por este Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud primigenia es la que, según lo dispuesto en los artículos 44, 46, fracción II, inciso b, 47, 52, 53, fracción II, 56 y 58, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, este Organismo Autónomo se encuentra obligado a generar y publicar, siendo ésta la que guarda relación con lo solicitado en un principio por el [REDACTED] (Sic)*

De un análisis al pronunciamiento hecho por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lizette Marolí Reyes Hernández, en respuesta al medio de impugnación, se considera que no se cumple ni garantiza en el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que el sujeto obligado sólo se limita a reiterar la respuesta primigenia; lo cual, se puede evidenciar de la siguiente manera:

**1.- El recurrente solicitó acceder a:**

*"En formato excel requerimos información de CADA PAGO de la partida presupuestal "Automóviles y camiones de transporte y de personas" del año 2020 con información de beneficiario, fecha de pago, unidad administrativa que ejerció el recurso, concepto del pago y monto."(Sic),*

**2.-** Quien se manifestó es la Unidad de Transparencia, ante ello tenemos que de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, una de sus atribuciones, es el *gestionar* al interior del sujeto obligado, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- ...
  - II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
  - IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
  - V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
  - VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

información se le presenten, en ese sentido, dicha servidora pública, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo anterior, será necesario que remita los oficios de las áreas respectivas, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis que a la letra dice:

**“...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.** Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xítlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (Sic)*

**3.-** Se toman en consideración las manifestaciones de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Lizette Marolí Reyes Hernández, que envió a este órgano garante y que fueron emitidas por el Tesorero de dicha dependencia obligada, y que por una parte señaló que, *"NO SE ADVIERTE LA OBLIGACIÓN PARA ESTA AUTORIDAD DE GENERAR REPORTE CONTABLES CON TODOS LOS CAMPOS que refiere el recurrente" [...](Sic)* las cuales lleva a este órgano garante a estimar que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en análisis, toda vez que no se entrega la información que interesa, en referencia a cada pago de la partida presupuestal "Automóviles y camiones de transporte y de personas", dentro del periodo 2020, información que debe contener los rubros de beneficiario, fecha de pago, unidad administrativa que ejerció el recurso, concepto del pago y monto, aunado a que el sujeto obligado manifestó la imposibilidad de atender lo requerido en razón de no contar con una base con los campos requeridos por el particular, siendo que debió remitir la información tal cual obre en sus archivos o en su caso se genere, sin que esto implique la generación o realización de documentos ad hoc.

**4.-** Finalmente tenemos que el sujeto obligado remitió un CD, cuyo contenido fue pasado ante la fe del Secretario Ejecutivo de esta instituto en fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, en el cual se observa un archivo con los rubros de montos y partida presupuestal, precisando no contener los diversos rubros que solicitó el peticionario, a lo cual este órgano garante advierte que el sujeto obligado debe mantener un registro histórico contable de las operación realizadas propias de su gestión financiera, es decir un registro de los documentos comprobatorios y justificativos ajustados a la actividad financiera en ejercicio presupuestal, ello en razón a lo establecido en los artículos 35 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que a la letra dice:

*"Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances."*



*[Handwritten blue ink scribbles and a signature on the left margin.]*



**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

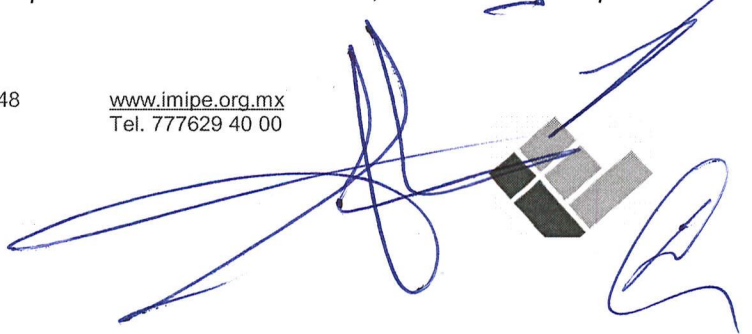
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

*“Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.”*

Aunado a ello, el sujeto obligado en estricto apego a las leyes en materia contable, debe de informar la ejecución y movimientos financieros del presupuesto ya que la información generada por la contabilidad gubernamental es de dominio público, la cual se integra por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, procesar, exponer e interpretar en forma sistemática, las transacciones, transformaciones y eventos identificables y cuantificables del gasto público, y como tal, se informan los resultados de la gestión pública por concepto de gasto presupuestado y ejecutado en el ejercicio de la actuación presupuestal, en consecuencia, para el caso en concreto, siendo la obligación del sujeto obligado contar con un registro de movimientos financieros en la ejecución de su gasto y atendiendo lo manifestado por la entidad pública de no contar con una base de datos con los rubros señalados por el peticionario, este debió remitir la información correspondiente de acuerdo a su sistema de armonización contable gubernamental o en su caso tal cual y constan en sus archivos, por las razones expuesta en líneas que anteceden.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto, en la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, se observa el presupuesto que fue ejercido, lo cierto es que no se aprecia la fecha de aplicación del gasto, el área que erogó el recurso, la partida genérica y específica, ni el nombre del beneficiario, que son datos que el solicitante precisó al momento de realizar su solicitud, por otro lado es importante advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia refirió haber realizado las gestiones conducentes ante la Tesorería de la Entidad obligada, sin que conste en autos evidencia alguna, por tanto resulta procedente requerir al Tesorero de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que proporcione sin más dilación la información requerida por el recurrente.

Así pues, se considera que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no se encuentra garantizando plenamente el derecho de acceso del recurrente. Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto*







**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, es que se consideran **fundados** los agravios del recurrente, y por tanto lo procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con folio número 00584621, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, y en consecuencia, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia, así

Av. Atlacomulco número 13,  
Esquina la Ronda., Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 777629 40 00





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

como al Tesorero ambos funcionarios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

*"En formato excel requerimos información de CADA PAGO de la partida presupuestal "Automóviles y camiones de transporte y de personas" del año 2020 con información de beneficiario, fecha de pago, unidad administrativa que ejerció el recurso, concepto del pago y monto." (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución. Igualmente se informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

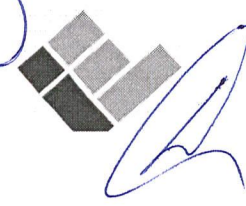
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública con número de folio 00584621, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina es procedente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Tesorero ambos funcionarios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información consistente en:

*"En formato excel requerimos información de CADA PAGO de la partida presupuestal "Automóviles y camiones de transporte y de personas" del año 2020 con información de beneficiario, fecha de pago, unidad administrativa que ejerció el recurso, concepto del pago y monto." (Sic)*





**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0893/2021-III

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira


**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Tesorero, ambos servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y al recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

